



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, nueve (09) de noviembre de dos mil quince (2015)

Medio de control. Ejecutivo
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2015-00203-00
Ejecutante: Maury José Medrano Martínez
Ejecutado: municipio de Santiago de Tolú, Sucre.

Asunto: Auto que remite el proceso por falta de competencia.

Observa este despacho que mediante auto del 24 de agosto de 2015¹ se ordenó la remisión por competencia del presente proceso, radicado bajo el número **2015-00153** al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO. Por lo cual el 03 de septiembre de 2015 mediante oficio JAO3-00662-15² fue remitido a la OFICINA JUDICIAL DE SINCELEJO para su entrega al respectivo despacho. Por lo cual mediante acta de novedad del 04 de septiembre de 2015³ fue entregado al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO. No obstante mediante oficio 520 proferido por la Secretaria del Juzgado Segundo solicitó a la Oficina Judicial le asigne un número de radicado⁴. Sin embargo, la OFICINA JUDICIAL de SINCELEJO volvió a repartir el presente proceso mediante radicado Nro. 2015-00203 correspondiéndole por reparto a este estrado judicial⁵; por lo cual se hace necesario volver a remitir el expediente JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Así las cosas, el señor MAURY JOSÉ MEDRANO MARTINEZ promovió demanda ejecutiva, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ, SUCRE.

CONSIDERACIONES:

¹ Folio 26-

² Folio 30

³ Folio 31

⁴ Folio 32

⁵ Folio 33

El artículo 156, numeral 9, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo expresa:

“Art. 156: Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes

(...)

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones **contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva** (negritas del despacho).*

Revisada la demanda, se advierte que la condena cuya ejecución se pretende fue impuesta mediante sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo (*fls. 5-12*); por tanto, con fundamento en el numeral 9 del art. 156 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer la demanda es del JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SINCELEJO, al cual se remitirá en virtud de lo dispuesto en la norma anterior y en el artículo 168 *ibídem*.

En consecuencia, **SE DECIDE:**

ÚNICO: Por conducto de la Oficina Judicial de Sincelejo – Sucre, **Remítase** a la mayor brevedad posible el expediente por competencia (*factor territorial*) al **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SINCELEJO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA B. SANCHEZ DE PATERNINA.
JUEZ